

NOTAS ACLARATORIAS PARA EL CÁLCULO DE INTERESES

El tipo de interés a aplicar va a depender de la naturaleza de la deuda y de la legislación aplicable, puesto que no todas recogen un mismo régimen de cálculo: Ley General Presupuestaria, Ley de Expropiación Forzosa, Ley General de Subvenciones, Ley General Tributaria, Ley de Enjuiciamiento Civil, Ley reguladora de la Jurisdicción Contenciosa....

La Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, establece con carácter general como interés de demora el interés legal calculado conforme al artículo 24:

Si la Administración no pagara al acreedor de la Hacienda Pública estatal dentro de los tres meses siguientes al día de notificación de la resolución judicial o del reconocimiento de la obligación, habrá de abonarle el interés señalado en el artículo 17 apartado 2 de esta ley, sobre la cantidad debida, desde que el acreedor, una vez transcurrido dicho plazo, reclame por escrito el cumplimiento de la obligación.

En materia tributaria, de contratación administrativa y de expropiación forzosa se aplicará lo dispuesto en su legislación específica.

Y en su artículo 17.2 establece:

El interés de demora resultará de la aplicación, para cada año o periodo de los que integren el periodo de cálculo, del interés legal fijado en la Ley de Presupuestos para dichos ejercicios.

Aritméticamente el cálculo del importe de los intereses se realiza empleando la siguiente fórmula:

$$I = C \times i \times t / B$$

Siendo:

I = interés de un período

C = Cantidad que debe pagarse

i = tipo de interés aplicado en tanto por uno

B = Base: número de días que tiene el año. Normalmente 365, pero en años bisiestos 366

El tiempo (t) es la diferencia entre el día inicio de cómputo de los intereses (dies a quo) y normalmente el momento de pago (dies ad quem).

Este será el número total de días, pero los intereses se calculan al tipo vigente en cada periodo de tiempo (anual o semestral), lo que obliga a realizar cálculos parciales por cada periodo, dada variación de los tipos aplicables para cada uno.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

Para los contratos que se celebren a partir del 24 de febrero de 2013, se les aplicará:

- El TRLCSP en la redacción dada por el Real Decreto Ley 4/2013:

I.- No nacen intereses mientras la administración esté dentro del plazo legal de abono (es decir, dentro de los treinta días siguientes a la aprobación de la certificación de obra o el documento que acredite conformidad de la prestación –estos documentos, recordemos, no son la factura-.

II.- Si la administración no paga en ese plazo, nacerán intereses siendo el día de inicio para su cómputo una de estas dos fechas:

1. La de cumplimiento del plazo de treinta días para el pago tras la aprobación por la administración de la certificación de obra o el documento que acredite conformidad de la prestación –estos documentos no son la factura-.

2. Si procedía aprobación pero esta no se hizo, el devengo será la del cumplimiento del plazo de 60 días desde la entrega efectiva de la prestación.

Y en ambos casos, el contratista deberá además haber presentado factura en el registro correspondiente en los treinta días siguientes a la fecha de entrega efectiva de mercancías o prestación del servicio. De no hacerlo, sólo nacerán intereses transcurridos treinta días de la presentación de su factura.

- La Ley 3/2004 en su nueva redacción, tipo de interés 8 puntos sobre el interés fijado por el BCE, más 40 euros fijos por gastos de cobro y demás gastos que se justifiquen.

A los contratos preexistentes, entendiéndolo por tal los formalizados -recordemos que fecha de formalización es fecha de perfeccionamiento- con anterioridad al 24 de febrero de 2013:

El interés es el fijado por el Banco Central Europeo más 7 puntos. Para calcular el *dies a quo* hay que estar a los siguientes plazos tras la fecha de la certificación o la factura:

La Disposición transitoria sexta del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, establece el plazo en el que las Administraciones tienen la obligación de abonar las facturas o certificaciones de obra:

- Fechas anteriores a 2010: 60 días
- Para el año 2010: 55 días
- Para el año 2011: 50 días

- Para el año 2012: 40 días
- A partir del 1 enero de 2013: 30 días

SUBVENCIONES

Desde el 18/2/2004 debe aplicarse el artículo 38.2 de la Ley General de Subvenciones, Ley 38/2003, esto es el interés de demora que será el interés legal de dinero incrementado en un 25%, salvo que la Ley de Presupuestos Generales de Estado establezca otro diferente. Hasta esa fecha (18 de febrero de 2004) el interés legal del dinero.

CONTRATOS PRIVADOS CELEBRADOS POR LA ADMINISTRACIÓN

A este tipo de contratos le son directamente aplicables los artículos 1100, 1108 y 1109 del Código Civil, pero es la Ley de Lucha contra la Morosidad directamente aplicable a los contratos de naturaleza privada celebrados por la Administración, según señala su artículo primero. Esta norma elimina el requisito de intimación para generar la situación de mora y el plazo de pago será el pactado entre las partes y, en su defecto el señalado en el art. 4, que (mirar la casuística), en general es treinta días después de la fecha en que el deudor haya recibido la factura o una solicitud de pago equivalente.

En lo relativo al interés, aquí sí que será posible pactarlo libremente entre las partes, pero, a falta de pacto, ya no rige el interés legal -como dice el Código Civil-, sino que será aplicable el tipo legal de interés de demora previsto en el artículo 7.2 de la Ley 3/2004.

EXPROPIACIONES

En el proceso expropiatorio se devengan intereses por dos motivos:

- a) Por la demora en la fijación del justiprecio: cuando hayan transcurrido seis meses desde la iniciación legal del expediente expropiatorio sin haberse determinado por resolución definitiva el justo precio, la Administración expropiante culpable de la demora estará obligada a abonar al expropiado una indemnización consistente en el interés legal del justo precio hasta el momento en que se haya determinado, interés que se liquidará con efectos retroactivos una vez que el justiprecio haya sido efectuado (art. 56 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa -LEF-).
- b) Por la demora en el pago del justiprecio una vez fijado este: La cantidad que se fije definitivamente como justo precio devengará el interés legal correspondiente al valor del bien expropiado hasta que se proceda a su pago y desde el momento en que hayan transcurrido los seis meses a que se refiere el artículo 48 LEF.

INTERESES POR DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS DE NATURALEZA TRIBUTARIA

A las devoluciones de ingresos indebidos de naturaleza tributaria le es de aplicación la Ley General Tributaria Ley 58/2003 (arts. 30, 31, 32 a 33) y el Real Decreto 520/2005 (RCL 2005, 1069), por el que aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, en materia de revisión en vía administrativa.

La Administración deberá abonar el interés de demora previsto en el artículo 26 de la LGT, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite (art. 32 LGT). Este interés de demora, se devenga desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta el momento en que se ordene el pago de la devolución (art. 32.2 LGT).

LAS DEVOLUCIONES DE INGRESOS INDEBIDOS DE DERECHO PÚBLICO DE NATURALEZA NO TRIBUTARIA

Son aplicables artículos 221, 32 y 26 de la Ley 58/2003 LGT y DA 2ª.2 del RD 520/2005. La Administración deberá abonar el interés de demora previsto en el artículo 26 de la LGT. Todo ello según lo establecido en el art.10 del RDL 2/2004 (TRRH) que dispone que los intereses de demora de los ingresos de derecho publico se determinan en los mismos casos, forma y cuantía que en la exacción de los tributos del Estado.

INTERESES EN CASOS DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN

Las indemnizaciones se calcularán con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al índice de garantía de la competitividad, fijado por el INE, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley General Presupuestaria (art. 34.3 de la Ley 40/2015).

SENTENCIAS DE LA JURISDICCIÓN CIVIL

En el caso de sentencias, el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, señala:

1. Desde que fuere dictada en primera instancia, toda Sentencia o resolución que condene al pago de una cantidad de dinero líquida determinará, en favor del acreedor, el devengo de un interés anual igual al del interés legal del dinero incrementado en dos puntos o el que corresponda por pacto de las partes o por disposición especial de la ley.

2. En los casos de revocación parcial, el tribunal resolverá sobre los intereses de demora procesal conforme a su prudente arbitrio, razonándolo al efecto.

3. Lo establecido en los anteriores apartados será de aplicación a todo tipo de resoluciones judiciales de cualquier orden jurisdiccional que contengan condena al pago de cantidad líquida, salvo las especialidades legalmente previstas para las Haciendas Públicas.

SENTENCIAS JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

Quando se enjuician actos procedentes de las Administraciones Públicas sujetos a Derecho Administrativo se aplica el art.106 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA), que establece que se aplicará el interés legal del dinero, calculado desde la fecha de notificación de la Sentencia dictada en única o primera instancia. No obstante lo dispuesto en el artículo 104.2, transcurridos tres meses desde que la Sentencia firme sea comunicada al órgano que deba cumplirla, se podrá instar la ejecución forzosa. En este supuesto, la autoridad judicial, oído el órgano encargado de hacerla efectiva, podrá incrementar en dos puntos el interés legal a devengar, siempre que apreciase falta de diligencia en el cumplimiento.

APLAZAMIENTO O FRACCIONAMIENTO DE DEUDAS TRIBUTARIAS

La posibilidad de solicitar aplazamiento o fraccionamiento de deudas tributarias se encuentra regulada en la Ley General Tributaria, en sus artículos 65 y 82 y en el Reglamento General de Recaudación, artículos del 44 a 54.

En caso de concesión de un aplazamiento, se calcularán intereses de demora sobre la deuda aplazada, por el tiempo comprendido entre el día siguiente al del vencimiento del pago de ingreso en periodo voluntario y la fecha del vencimiento del plazo concedido. Si el aplazamiento ha sido solicitado en periodo ejecutivo, la base para el cálculo de intereses no incluirá el recargo del periodo ejecutivo. Los intereses devengados se deberán ingresar junto con la deuda aplazada.

En caso de concesión del fraccionamiento, se calcularán intereses de demora por cada fracción de deuda, computándose desde el día siguiente del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del vencimiento del plazo concedido. Los intereses devengados por cada fracción deberán pagarse junto con dicha fracción en el plazo correspondiente.